



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP1142/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Cargo, actuario, título.

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1142/2024

### Sujeto Obligado

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

13/03/2024

#### Solicitud

Respuesta a una solicitud diversa con diversas manifestaciones

#### Respuesta

Se informó que se cuenta con cuarenta y dos actuarios que colman los requisitos descritos en el profesiograma y que, detallando el motivo por el cual al ingreso se reportaban como estudiantes en derecho aunque durante su estancia adquirieran grados académicos.

#### Inconformidad con la respuesta

*La persona recurrente amplía su solicitud e impugna la veracidad de la información.*

#### Estudio del caso

Del estudio de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la persona recurrente no formula un agravio alguno contra la respuesta emitida, sino que, amplía su solicitud de información e impugna la veracidad de la información situación que actualiza las causales de improcedencia previstas en el artículo 248, fracción V y VI de la Ley de Transparencia.

#### Determinación del Pleno

Se **Desecha** el recurso de revisión por actualizarse causales de improcedencia.

#### Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1142/2024.

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:**      CLAUDIA      MIRANDA  
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090166224000153**, realizada al **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>04</b>
I. Solicitud.....	04
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>06</b>
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
<b>RESUELVE</b> .....	<b>08</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

GLOSARIO

<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090166224000153**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicitamos nuevamente respuesta a la solicitud con folio 090166224000081 que no ha sido resuelta la duda. Hemos solicitado información reiteradamente del ¿Qué sustenta la ocupación de cargos que requieren título y personal que no cuenta con el mismo? Nos han enviado documentos que así lo refieren, y con lo descargado de su portal en cuanto a requerimientos para cubrir los perfiles. Sin embargo se han recibido respuestas vagas que no documentan ni dan sustento a lo requerido. Actuario, que no cuenta con título ya que ustedes lo refieren como estudiante de derecho. Es decir, sí se conoce el estatus del funcionario y se tiene conocimiento que no cubre con el perfil requerido para ocupar esa plaza.” (Sic)*

**1.2. Respuesta.** El cuatro de marzo, el *sujeto obligado* notificó el oficio número oficio TJACDMX/DGA/DRH/301/2024, suscrito por la licenciada Estela Lidia Reyes Rojas, directora de Recursos Humanos, mediante el cual informó lo siguiente:

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

“[...]

En atención a su solicitud, hago de su conocimiento la siguiente información:

*Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México cuenta con cuarenta y dos Actuarios activos, los cuales colman los requisitos descritos en el profesiograma, incluyendo título profesional de licenciatura en Derecho, mismos que obran en sus respectivos expedientes.*

*No obstante, al momento de su ingreso a este Tribunal, algunos son estudiantes en derecho, durante su estadía en esta Institución, van adquiriendo varios grados de estudio, por lo que se advierte que al día de hoy en específico los Actuarios, todos cuentan con título en derecho.*

[...]” (Sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El cinco de marzo, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

*“De acuerdo al oficio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México TJACDMX/DGA/DRH/266/2023 fechado 24 de octubre de 2023, por parte de la Lic. Estela Lidia Reyes Rojas hay incongruencias con la información proporcionada también por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México TJACDMX/DGA/DRH/301/2024 con fecha 28 de febrero de 2024 por parte también de la Lic. Estela Lidia Reyes Rojas, de ser esta información correcta enviar documentación que así lo sustente y solicitamos envío de copia del título universitario del C. Germán López Sarabia actuario al día de hoy de acuerdo a la información pública de la Segunda Sala - Sala Ordinaria -Ponencia Seis y quien anteriormente laboraba en la Secretaría General de Acuerdos II.” (Sic)*

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>2</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la persona *recurrente* amplía su solicitud e impugna la veracidad de la información situación que **actualiza las causales de improcedencia previstas en el artículo 248, fracción V y VI de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

---

<sup>2</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Esto en tenor, por un lado, de la lectura de la solicitud se advierten requerimientos relacionados con la respuesta a una solicitud diversa, el fundamento para requerir título profesional en ciertos cargos así como el señalamiento de que algunas personas actuarías se reportaran como “*estudiantes en derecho*” y su idoneidad para ocupar el cargo mencionado.

Sin embargo, al manifestar su inconformidad con la repuesta, realizó manifestaciones tendientes a impugnar la veracidad de la información proporcionada y soporte documental adicional a lo mencionado en su solicitud, expresiones que actualizan lo previsto por artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la *Ley de Transparencia*, debido a que, son requerimientos nuevos que no se encontraban en la *solicitud* inicialmente y ya que el *sujeto obligado* no estuvo en condiciones de conocer y pronunciarse al respecto, no pueden formar parte de la respuesta ni ser motivo de inconformidad de la *recurrente* y por lo tanto tampoco pueden estudiarse en el presente recurso de revisión como se evidencia a continuación:

Fracción del Artículo 248	Agravio
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o	“De acuerdo al oficio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México TJACDMX/DGA/DRH/266/2023 fechado 24 de octubre de 2023, por parte de la Lic. Estela Lidia Reyes Rojas hay incongruencias con la información proporcionada también por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México TJACDMX/DGA/DRH/301/2024 con fecha 28 de febrero de 2024 por parte también de la Lic. Estela Lidia Reyes Rojas, <b>de ser esta información correcta [...]</b> ” (Sic)

Fracción del Artículo 248	Agravio
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,	“[...] enviar documentación que así lo sustente y solicitamos envío de copia del título universitario del C. Germán López Sarabia actuario al día de hoy de

*únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*acuerdo a la información pública de la Segunda Sala - Sala Ordinaria -Ponencia Seis y quien anteriormente laboraba en la Secretaría General de Acuerdos II.” (Sic)*

---

De ahí que se estime que las manifestaciones de la parte recurrente no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la Ley de Transparencia, **dado que amplía su solicitud e impugna la veracidad de la información**, por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por **no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley**.

**SEGUNDO.** Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.